



DE LO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

EL REY.

POr quanto yo mandè dar, y di dos cédulas mias, vna en doze de Março
de mil y seiscientos y ochenta y cinco, y otra en treinta de Enero de
mil y seiscientos y noventa, que son como se figuen: EL REY. Por
quanto con D. Baltasar Coymans, residente al presente en esta Corte, se ha
ajustado come la Administracion del Assiento de la introduccion de Escla-
vos Negros en mis dominios de las Indias, que estava à cargo de D. Iuan
Barroso, y D. Nicolas Porcio, por los motivos, y razones que se expressan en
la escritura que sobre ello se ha otorgado en esta Villa de Madrid en catorce
de Febrero de este año ante Diego de Urbina Samaniego, que sirve en in-
terin con titulo, y aprobacion mia el Oficio de Escrivano de Camara de
mi Consejo de las Indias, y Oficial mayor del, que està aprobada por ce-
dula mia de veinte y tres del mismo mes de Febrero, con las calidades, y
condiciones contenidas en ella, à que me refiero: y porque para la mejor
direccion, y cobro de todo lo perteneciente à este Assiento conviene pre-
venir quanto conduzga à este fin, es mi voluntad, y mando, que todos los
Negros que entraren en dichos dominios desde el dia de la promulgacion
de esta mi cedula, los compradores de ellos ayan de tener, y tengan escri-
tura de venta del Negro, ò Negros de los factores, con señales, y que los
que compraren por mayor los lotes, para venderlos por menor, hagan es-
critura del Negro, ò Negros, que vendieren, refiriendose à la escritura del
factor, y à las señas de ella, y lo mesmo à todas las manos que passaren, en
cuya conformidad por la presente ordeno, y encargo à mis Virreyes, Pre-
sidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierra-
firme del mar Oceano, y à mis Governadores, Corregidores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, y otros qualesquier mis luezes, y Iusticias de ellas,
que luego como reciban esta mi cedula, cada vno en su jurisdiccion, es-
pecialmente en todos los Puertos de las dichas mis Indias, Islas, y Tierra-
firme, y en las partes acostumbradas, para que ninguno pueda alegar ig-
norancia, hagan publicar, y publiquen esta mi cedula, en la forma que en
tales casos se acostumbra, para que se execute lo referido; con adverten-
cia, y declaracion, que todos los Negros que no se vendieren con estas ca-
lidades, puedan reclamar libertad, y el poseedor pague al Assentista el va-
lo

lor del Negro, en lugar del comisso, y del dicho valor, y à mi Real hazienda los derechos: porque los que no estuvieren en esta forma se han de tener por de mala entrada, y quedar libres, como desde luego quiero se declaren, y tengan por tales, observandose para los que huvieren entrado antes lo que estava dispuesto, y promulgado, y publicado lo contenido en esta mi cedula, mando se ponga al pie de ella, ò su traslado, signado, y firmado de Escrivano publico, en toda forma, testimonio de su publicacion, y que se guarde, cumpla, y execute todo lo en ella contenido inviolablemente, y mando à todos, y à cada vno de vos los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Governadores, Corregidores, Iuezes, y Iusticias, que observeis, guardeis, y executeis lo aqui contenido; y lo hagais guardar, y cumplir cada vno en vuestro distrito, y Iurisdiccion, sin permitir se contravenga à ello en manera alguna. Fecha en Madrid à doze de Março de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. YO EL REY: Por mandado de el Rey nuestro señor, Don Francisco de Amolaz: EL REY. Por quanto aviendome representado D^o Baltasar Coymans, à cuyo cargo estubo la administracion del Assiento de la introduccion de Esclavos Negros en las Indias, los fraudes que se executaron con ocasion de vn Navio Ingles, que llevò los Negros de quenta mia, para la fabrica de Puertovelo, introduciendose mas de quatrocientas cabeças de mala entrada, sin aver aprehendido mas de diez y seis, y lo demas que se le ofreciò cerca de esta materia, tuve por bien por cedula mia de trece de Abril del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, mandar à los Iuezes Conservadores del dicho Assiento, Iuezes de fraudes, ò qualesquier otros mis Iuezes, ò Iusticias de las Indias, y especialmente à los de la ciudad de Panamá, averiguassen el fraude referido, y los demás cometidos, y que se cometiesen, dando por de comisso todos los Negros de mala entrada, y aplicandolos conforme al capitulo del Assiento que trata de ello, y castigando à los que delinquieren, segun derecho, condenandoles en graves penas à los defraudadores, y à las Iusticias, y Ministros que lo permitiesen, ò fuesen omisos en averiguarlo, so pena que seria cargo expreso de residencia à los Iuezes, y demas Ministros à quien perteneciese, y no lo executassen; Y aora con motivo de averse entendido (entre otras cosas) en mi Consejo de las Indias que el Governador de la Isla de Curaçao avia abierto el comercio desde ella para los Puertos de las Indias, y diariamente llegavan barcas de Españoles à comerciar, sacando Esclavos Negros por cacao, corambre, y otros generos, que conducian, ha parecido reiterar las ordenes dadas sobre estos fraudes: Y por la presente mando à mis Virreyes, Presidentes, y Governadores de los Puertos de las Indias, guarden, y cumplan lo que arriba queda expressado; re-

niendo entendido, que si no se huviero publicado, para que se observe, no solo serà cargo de residencia à todos el faltar à esta circunstancia; pero lo serà tambien qualquiera contravencion que aya en la execucion, y cumplimiento de lo que en razon de esto tengo ordenado. Fecha en Madrid à treinta de Enero de mil y seiscientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Amolaz. Y aora con ocasion de lo que escriviò el Maestro de Campo D. Joseph Cerdeño, mi Governador, y Capitan General de la Provincia de Merida, y la Grita, y ciudad de Maracaybo, en carta de quatro de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve, satisfaciendo à lo que se le ordenò, sobre que informasse, si en aquella Provincia se podia vlar de algun arbitrio para adelantar el producto de su situado, diciendo, que respecto de ser aquellas costas dilatadas, y abiertas, donde las Naciones Estrangeras llegavan sin embargo, ni sabiduria de los que governavan, se avian introducido algunas pieças de Negros, que se avian divertido por los Lugares de la Provincia, representando los motivos por què convendria admitir à composicion, ò indulto à los dueños de estos Esclavos por los derechos que mi hazienda devia percivir de sus introducciones, con cuya disposicion harian manifestacion de todos los adquiridos; que era el vnico arbitrio que avia hallado para aumentar mis Caxas. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, cõ lo que sobre ello dixo mi Fiscal de èl, y lo que està dispuesto por las cedula citadas, quanto quiera que se responde por despacho de este dia al dicho mi Governador, se considera tendria inconveniente lo que propone, y que lo que conviene es la observancia, y practica de lo ordenado en la Cedula preinserta del año de ochenta y cinco, y las demas dadas en esta razon, en todo lo que no fueren contrarias à lo ordenado en ella, porque en lo que lo fueren se revocan, y anulan, Ha parecido juntamente dar la presente, por la qual mando à mis Virreyes, Presidentes de mis Audiencias, Governadores, Corregidores, y Oficiales de mi hazienda de ambos Reinos del Perú, y Nueva-España, que vean las Cedula arriba insertas, y las guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en ellas se contiene, con la advertencia, y precaucion prevenida en estas; y à los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Governadores les encargo mucho las hagan publicar con esta en todas las Cabeças de Partido, para que llegue à noticia de todos, y que remitan testimonio en la primera ocasion que se ofrezca al dicho mi Consejo de averlo executado: y si despues de publicadas dichas Cedula huviere Esclavos que no se delataren, y reclamaren à la libertad, constandoles juridicamente ser de mala entrada, los declararán por de comiso, entregandolos al Asientista, en conformidad del capitulo de su Asiento, y del dueño del Esclavo, ò Esclavos en

en cuyo poder se hallaren, cobrarán los dichos Oficiales de mi hacienda los derechos de la introduccion que tocan à ella, que assi es mi voluntad.

Fecha en Madrid à veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años.

Yo el Rey

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through. It contains various phrases and some handwritten notes.]

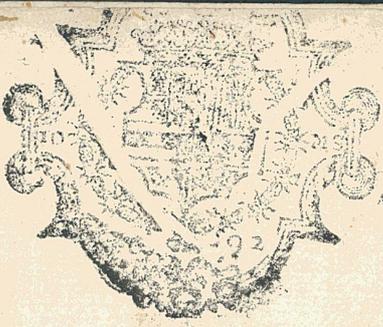
Para que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias vean las Cédulas arriba insertas, tocantes à los Negros de mala entrada, y las hagan publicar, executando lo que se ordena.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[The main body of the page contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the paper.]

Para despachos de ofi. lo 103. 10.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Señala D^a Robert...
por elos...